



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04201-2011-PA/TC
SAN MARTÍN
DONARDO RUÍZ LA TORRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donardo Ruíz La Torre contra la resolución expedida por la Sala Mixta de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 100, su fecha 12 de julio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de febrero de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Calzada (San Martín), solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue víctima y que, consecuentemente, se ordene su reposición en el cargo de trabajador del área de tesorería. Refiere que ingresó a laborar al área de tesorería de la Municipalidad demandada el 2 de enero de 2003 y que si bien su labor fue ininterrumpida, sin mediar causa alguna fue despedido el 3 de enero de 2011; no obstante que teniendo la condición de empleado sólo podía ser despedido por una causa debidamente imputada conforme a lo señalado por el Decreto Legislativo 276 y la Ley 24041.
2. Que en las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, este Tribunal ha precisado los criterios de procedencia del amparo laboral, es decir, ha señalado los supuestos en los cuales el proceso de amparo es la vía adecuada, idónea y satisfactoria para la tutela del derecho vulnerado o amenazado con ser vulnerado y en los cuales no lo es.

En este sentido se precisó que las pretensiones relacionadas con el régimen laboral público tenían que ser dilucidadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se alegara la violación o amenaza de violación de los derechos laborales colectivos o de que se ha sido objeto de un cese discriminatorio.

3. Que en efecto, el fundamento 22 de la citada sentencia reconoce que a través del proceso contencioso administrativo es posible la reposición del extrabajador sujeto al régimen laboral público, por lo que las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición labora para el sector público (Ley N.º 24041), deberán ventilarse en la vía contencioso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04201-2011-PA/TC
SAN MARTÍN
DONARDO RUÍZ LA TORRE

administrativa, por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria. Como en el presente caso se cuestiona la supuesta arbitrariedad en el cese del actor en su calidad de trabajador de tesorería de la Municipalidad demandada, la vía procesal igualmente satisfactoria es el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional.

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 0206-2005-PA/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 2 de febrero de 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

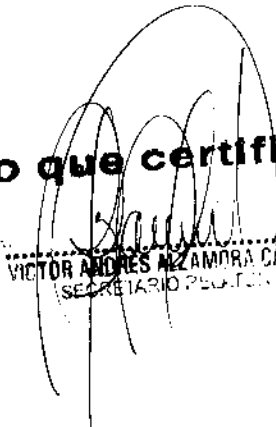
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO P.E.U.T.C.